Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veinte.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en este procedimiento sumario especial seguido ante el Primer Juzgado Civil de Rancagua, bajo el Rol Nº 20992-2015 y caratulado "SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR/RCL SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA.", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve que confirmó la de primer grado pronunciada el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, por la que se acogió parcialmente la acción colectiva deducida.

Segundo: Que la recurrente funda su solicitud de nulidad expresando que el fallo cuestionado no hace una correcta aplicación de los artículos 3 e), 12, 23, 24, 50, 51 y 53C de la Ley N° 19.496. En el primer capítulo de casación, sostiene que la contravención a ley se comete al declarar la responsabilidad infraccional de la denunciada, pero no condenar al monto máximo de las multas establecidas en la ley. En el segundo capítulo, asegura que se infringen las disposiciones indicadas al otorgar parcialmente las indemnizaciones solicitadas, sin considerar de forma integral el plan de compensación contenido en el instrumento denominado "Estudio Compensatorio de Mediación Colectiva R2015F390175 RCL SERVICIOS".

Tercero: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, esto es, que el escrito en que se interpone exprese, es decir, explicite en qué consisten y cómo se han producido el, o los errores, siempre que éstos sean de derecho.

Cuarto: Que en cuanto al primer capítulo de casación, al impugnar la recurrente el monto de la multa impuesta a la parte denunciada, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba denunciar como infringidos todos aquellos preceptos que sirvieron para resolver la cuestión controvertida, entre ellos, el artículo 24 A de la Ley N° 19.496, precepto



que regula precisamente la facultad del tribunal para regular el monto de las multas y que debería ser aplicado en el fallo de reemplazo que se dicte en el evento de prosperar el presente arbitrio. Luego, la omisión en que incurre el recurrente genera un vacío que la Corte no puede subsanar dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso intentado.

Quinto: Que, respecto al segundo capítulo de casación, cabe señalar que el fallo recurrido decidió revocar el de primer grado y conceder la indemnización del daño patrimonial causado a los consumidores, considerando el "Estudio Compensatorio de Mediación Colectiva" agregado a los antecedentes por el SERNAC, que da cuenta conforme a la metodología ahí explicada que, los consumidores reclamantes sufrieron un perjuicio material cuantificable en la forma indicada y que se avalúa en el monto total de \$6.274.251.

Sexto: Que si bien el recurso menciona normas sustantivas como vulneradas y denuncia genéricamente infracción a las reglas de la sana crítica, se advierte que los fundamentos esenciales de su libelo dicen relación con el alcance y valor que corresponde atribuir a la prueba documental rendida para acreditar los perjuicios y determinar su monto. Cabe hacer presente, sin embargo, que tal actividad se agotó con la valoración que llevaron a cabo los jueces del fondo, quienes tras ponderar el "Estudio Compensatorio de Mediación Colectiva" y en uso de sus facultades privativas, concluyeron que el monto del perjuicio, correspondiente al exceso pagado entre mayo del año 2012 y febrero del año 2015 -más las sumas de \$504.494 como reajustes del periodo indicado y \$300.999 por intereses del mismo periodo- asciende al total indicado en el considerando anterior. Así entonces, se advierte que el recurrente pretende obtener, por esta vía, una nueva ponderación de dicho documento, lo que escapa a los márgenes de este recurso, el que en virtud de esta conclusión no podrá prosperar.

Séptimo: Que, en las condiciones anotadas los recursos de casación intentados no pueden tener acogida por adolecer de manifiesta falta de fundamento.



Por estas consideraciones y de conformidad con las normas legales y lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Efraín Contreras Bolla, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de siete de noviembre de dos mil diecinueve.

Registrese y devuélvase.

Nº 36.687-19

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr, Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P. y Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Rafael Gómez B. No firman la Ministra Sra. Egnem y el Abogado Integrante Sr. Munita no obstante ambos haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con permiso la primera y ausente el segundo.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema
En Santiago, a diecinueve de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

